



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: 68001233100020100024301
PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDANTE: MARIA CLARA REY VILLACRESES Y OTROS
DEMANDADO: METROLÍNEA S.A. - MOVILIZAMOS S.A.
NATURALEZA: Acción Contractual

FECHA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA LAS 04:00 P.M DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

por 
DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. Rad. 680012331000-2007-000232-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS BALLESTEROS BUENO. LUISECOBOSM@YAHOO.COM.CO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIUNISTRACIÓN JUDICIAL – . dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO EDUARDO GONZALEZ SERRANO
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la **Reparación Directa** instaura el señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -**, **CLAUDIA PATRICIA CASTILLOS CADENA**, **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO** y **EDUARDO GONZALEZ SERRANO**, para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa reseña de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

La Demanda

(Fls. 4 a 12)

Pretensiones (Fls. 4 a 6)

En síntesis, pretende la parte actora que se declare a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –** y los **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA –** en calidad de Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga -, **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO –** en su condición de Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar) y el señor **EDUARDO GONZALEZ SERRANO**, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios de todo orden causados al señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** a título de error judicial, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora OLINDA MEDINA DE MEJÍA, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado número 0517 de 1998.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar a favor del demandante, en forma solidaria los daños y perjuicios en las siguientes sumas:

- **Daños Materiales: Daño emergente** una suma igual o superior a setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) –debidamente indexados- correspondiente a los valores que el señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** canceló por concepto de honorarios y gastos generales para la realización de las diferentes diligencias en su condición de tercero en curso del proceso ejecutivo No. 1998-0517, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Lucro Cesante: Una suma igual o superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000,00) –debidamente indexados- correspondiente al lucro dejado de percibir por el demandante durante el tiempo comprendido entre el 31 de marzo de 2004 y el 24 de mayo de 2006, tiempo durante el cual estuvo por fuera de su propiedad por orden judicial lo que le impidió su explotación económica en actividades agrícolas y de ganadería.

- **Daños Morales:** Una suma no inferior al equivalente de 500 SMLMV a la fecha de la sentencia, por concepto de perjuicios morales causados al actor traducidos en el dolor y la aflicción a la que se vio sometido al tener que afrontar un lanzamiento o desalojo de su propiedad por espacio de dos años.

Se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en la forma dispuesta en los artículos 174 y siguientes del C.C.A.

Fundamento Fático (Fls. 6 a 8):

En síntesis, se expone en la demanda que:

1. En curso del proceso ejecutivo mixto propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de las señoras OLINDA MEDINA DE MEJÍA y JEANNETTE CRISTINA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el número de radicación 1998-0517, el señor EDUARDO GONZÁLEZ SERRANO remató a su favor el predio rural denominado "LOTE No. 1", ubicado en la vereda "El Hoyo" en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 196-0025-459, cuyos linderos se encuentran consignados en la sentencia del 02 de febrero de 1995 del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), el cual había sido previamente hipotecado por OLINDA MEDINA DE MEJÍA

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

al Banco Ejecutante y, dentro del proceso ejecutivo, embargado, secuestrado y legalmente avaluado.

2. Para la diligencia de entrega del inmueble subastado a su rematante EDUARDO GONZALEZ SERRANO, la doctora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, actuando como Juez Tercero Civil Circuito de Bucaramanga, comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar), doctor YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO, quien en cumplimiento del despacho comisorio librado procedió a fijar el día 07 de octubre de 2003 como fecha y hora para la diligencia de entrega.
3. Llegada la fecha, se dio comienzo a la referida diligencia en la que además de haberse hecho efectiva la entrega del inmueble, en virtud de una petición elevada por el apoderado judicial del remante se procediendo de manera ilegal a hacer entregar de otros terrenos ubicados en el costado derecho de la vía carretable (Troncal del Magdalena Medio) que de San Alberto conduce a Sabana de Torres, hacia el occidente, dentro de los cuales se encontraba el predio de propiedad del demandante LUIS ALBERTO BALLESTEROS BUENO, quien sin ser parte en el proceso inicial, finalmente fue desalojado del inmueble el día 31 de marzo de 2004 por parte del Juez comisionado.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el desalojo de que fue víctima el señor LUIS ALBERTO BALLESTEROS BUENO del inmueble de su propiedad, en curso del proceso radicado al número 517-98 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quedaron relacionadas en las providencias de fechas agosto 05 de 2004 y marzo 30 de 2006 proferidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia-, a través de las cuales la referida Corporación pone en evidencia el error judicial que desplegó el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar), al momento de diligenciar la comisión otorgada para la entrega del bien efectivamente rematado; al igual que el error en que incurrió la Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al no haber atendido los recursos que promovió el señor LUIS ALBERTO BALLESTEROS BUENO en calidad de tercero interviniente.
5. Las actuaciones ejecutadas por los señores CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, como Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga y YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO como Juez Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, fueron corregidas por el Tribunal Superior de Bucaramanga -Sala Civil Familia- mediante providencia del 30 de marzo de 2006, en la cual finalmente ordenó devolver al señor LUIS

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

ALBERTO BALLESTEROS BUENO el inmueble de su propiedad denominado “Lote No. 2 El Puerto”, ubicado en la vereda “El Hoyo” en jurisdicción del municipio de San Alberto (Cesar), entrega que finalmente se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2006.

6. Cuando el demandante fue despojado del inmueble en las condiciones referidas, se vio obligado a vender a menos precio un lote de ganado vacuno de más cien reses que pastaban en los potreros de su finca, e igualmente tuvo la necesidad de tomar en arrendamiento una finca de la región con el fin de mantener pastando otro lote de ganado de aproximadamente cincuenta reses.
7. Los hechos descritos en la demanda causaron perjuicios morales al demandante traducidos en desordenes psíquicos que afectaron su sistema nervioso central y su comportamiento social.

Fundamentos de Derecho

- Constitución Política Arts. 1, 2, 4, 6, 83, 88, 89 y 90.
- Código Contencioso Administrativo Arts. 86, 136, 137, 138, 139 y ss.

Refiere la parte actora que la Nación – Rama Judicial debe responder por los perjuicios causados al señor LUIS ALBERTO BALLESTEROS BUENO con ocasión de las actuaciones desplegadas por la señora CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, en calidad de Juez Tercero Civil del Circuito y del señor YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO, como Juez Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar), en curso del proceso radicado al número 0517 de 1998, al haber despojado al aquí demandante del inmueble de su propiedad y posesión denominado Lote No. 2 El Puerto, ubicado en la vereda El Hoyo en jurisdicción del municipio de San Alberto, no obstante que éste no era parte en dicho proceso.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el día 27 de marzo de 2007 (Fl. 14), habiéndose dispuesto su admisión por auto del 12 de septiembre del mismo año (Fls. 31 a 32) imprimiéndose el trámite del procedimiento ordinario. Se dispuso la notificación a la parte actora por anotación en estados (Fl. 32 vto), al Ministerio Público personalmente (Fl. 32 vto), y a los demandados por aviso –en el caso de la autoridad pública demandada- y personalmente frente a los particulares accionados (Fls. 33 a 45).

Cumplido el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas mediante auto del 27

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

de febrero de 2008 (Fls. 92 a 99).

Finalizado el término probatorio, mediante providencia del 30 de noviembre de 2015 se corrió traslado común para a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (Fl. 389).

Por auto del 06 de febrero de 2018, se ordenó dejar sin efecto la providencia que había dispuesto pasar a etapa de alegaciones para en su lugar librar los oficios necesarios para obtener el recaudo de la prueba documental decretada por auto del 27 de febrero de 2008 consistente en “copia auténtica, completa y legible del expediente que constituye el proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contra OLINDA MEDINA DE MEJIA en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bucaramanga, con número de radicación 0517 de 1998”. Lo anterior a costa de la parte actora. (Fl. 392).

Finalmente, por auto del 30 de abril de 2018, y fenecido por amplio margen el término concedido en providencia del 06 de febrero del mismo año, se dispuso cerrar el periodo probatorio ordenando CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión, destacándose dentro del trámite procesal lo que sigue:

Contestación a la Demanda

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** - (Fls. 74 a 83) contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que no hubo falla en el servicio ni error judicial por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, como quiera que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en curso del proceso ejecutivo radicado al número 1998-0517, se ajustaron a derecho y tuvieron como sustento las normas vigentes aplicables al caso, lo que impide endilgar responsabilidad patrimonial por parte del Estado.

La defensa puntualizó en primer lugar que la demanda tiene su origen en el cumplimiento del despacho comisorio No. 270 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, actuando en calidad de comisionado, hizo entrega del predio rural denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda El Hoyo, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0025-459 con una cabida superficial de 84 hectáreas, que hizo parte del lote de mayor extensión denominado Albania.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Acorde con lo anterior puso de presente que los documentos aportados en el despacho comisorio para identificar el inmueble a entregar evidenciaban la existencia de una inconsistencia en cuanto a sus linderos generales, por lo cual, actuando bajo las facultades conferidas por el comitente, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto decretó la práctica de algunas pruebas, dentro de ellas, la realización de un levantamiento topográfico, la remisión de la carta catastral de los predios Albania y de los lotes No. 1 y 2 en que éste fue dividido y los certificados de libertad y tradición de los mismos.

Refiere la parte demandada que una vez recopiladas las pruebas se pudo establecer que contrario a lo señalado en la Escritura Pública de compraventa del lote No. 1 o lote a entregar, el lindero de la parte occidente de dicho predio no correspondía a la vía troncal del Magdalena Medio.

De esta manera concluye la pasiva que la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, de entregar al señor EDUARDO SERRANO una parte del terreno que tenía en su posesión el señor LUIS BALLESTEROS BUENO, no fue ilegal ni parcializada, ni mucho menos dolosa; por el contrario, la misma fue el resultado del convencimiento obtenido a partir de las pruebas recaudadas de forma legal en curso de la actuación, frente a las cuales el hoy demandante no mostró inconformidad.

Frente a este último aspecto refiere que fue la omisión del señor BALLESTEROS BUENO de tramitar una objeción contra el peritazgo practicado para efectos de establecer los reales linderos del predio a entregar, o mostrar su oposición frente las pruebas recaudadas, lo que llevó a que el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto adoptara la decisión en la que ahora sustenta los perjuicios cuya reparación reclama mediante el ejercicio de la presente acción. En este sentido concluye la parte accionada que si en el asunto sometido a juicio acaeció algún error, se debió al silencio y la desidia del hoy actor, quien no obstante haber interpuesto toda clase de recursos y acciones, dichas actuaciones no fueron cumplidas de forma oportuna pues solo las adelantó después de que se ordenó su desalojo.

Propone como excepciones las siguientes:

- **Inexistencia de Daño Patrimonial** por ausencia de daño antijurídico, atendiendo que la totalidad de las actuaciones fueron tramitadas conforme a la Ley.
- **Culpa exclusiva de la víctima** por cuanto el demandante, pese a conocer las pruebas que advertían la propiedad sobre la cuota del bien del que fue despojado, no advirtió dentro del momento procesal pertinente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

- **Innominada.**

Los demandados **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA** y **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO** dieron contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial legalmente constituido (Fls. 46 a 56), quien para el efecto manifestó su oposición a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que la diligencia de entrega de inmueble dispuesta dentro del proceso ejecutivo radicado al número 517 de 1998, recayó de manera puntual sobre el inmueble plenamente identificado en curso del proceso tanto por su cabida superficiaria como por sus linderos técnicos los cuales reposaban en la escritura pública de hipoteca, el cual fue efectivamente hipotecado, embargado, secuestrado, avaluado y posteriormente rematado.

Refiere que el demandante que al momento de la realización de la diligencia de entrega de secuestro no se presentó oposición por parte de ningún tercero o propietario de los inmuebles colindantes.

Señala que de forma oficiosa, el Juzgado comisionado practicó diversas clases de pruebas con el fin de determinar cuál era el inmueble a entregar, habiéndose establecido que el predio correspondió al efectivamente entregado al señor EDUARDO GONZÁLEZ SERRANO.

Finalmente, la defensa formuló como excepciones, las siguientes:

- **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, al considerar que el único llamado a responder por las pretensiones incoadas por los actores en este caso es el Estado, quien deberá repetir contra los funcionarios que dieron lugar a la condena.
- **Inexistencia de los Presupuestos Configurantes del Error Judicial**, la providencia que ordenó la entrega al rematante de un inmueble distinto al ordenado no estaba en firme por cuanto fue objeto de un incidente de restitución al tercero poseedor que finalmente fue fallado a favor del demandante por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil Familia–, autoridad que corrigió el supuesto error, devolviendo al incidentante la posesión material sobre la parte de terreno de que fue desalojado.
- **Caducidad de la Acción**, la providencia supuestamente contentiva del error fue dictada el 30 de enero de 2004 y quedó en firme el 05 de agosto del mismo año, a partir de lo cual puede concluirse entonces que el plazo máximo de dos años con que contaba el señor LUIS BALLESTEROS BUENO para promover la acción de reparación directa, feneció 06 de agosto de 2006; por lo que, al haberse interpuesto

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

la demanda solo hasta el año 2007, se demuestra que la acción en este caso ha caducado.

- **Inexistencia de Error Judicial**, en consideración a que la providencia a través de la cual el señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto rechazó por extemporánea la oposición del señor LUIS BALLESTEROS BUENO, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia- mediante providencia del 05 de agosto de 2005.
- **Inexistencia de un Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia**, por cuanto el supuesto daño que se imputa al Estado se causó por medio de la providencia del 30 de febrero de 2004 no contiene error, siendo claro por el contrario, que la oposición presentada por el hoy demandante era improcedente por no presentarse dentro del término de Ley.
- **Falta de conducta dolosa o gravemente culposa**, bajo el entendido que en curso del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga no existió conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los funcionarios judiciales demandados quienes por el contrario, dieron cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al caso.
- **Culpa exclusiva de la víctima**, tomando en consideración que el ahora demandante no hizo uso oportuno de los mecanismos procesales ordinarios establecidos con el fin de recuperar la tenencia del inmueble que creía de su propiedad.

Finalmente, el demandado **EDUARDO GONZÁLEZ SERRANO** acudió al proceso por conducto de apoderado judicial (Fls. 61 a 73) oponiéndose a la prosperidad de la acción en su contra, aduciendo en concreto que las faltas o fallas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción fueron cometidas de forma exclusiva por servidores de la Rama Judicial, lo que atribuye responsabilidad a la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL-.

Frente a los hechos de la demanda indica la defensa que el señor EDUARDO GONZÁLEZ es el propietario de un inmueble rural ubicado en la vereda el Hoyo del municipio de San Alberto, el cual adquirió mediante adjudicación en pública subasta el día 07 de noviembre de 2002 en curso del proceso ejecutivo mixto adelantador por el Banco de Bogotá de esta ciudad ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga en contra de la señora OLINDA MEDINA DE M EJÍA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0025.459, el cual le fue entregado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar) de acuerdo a la cabida y descripciones del remate, habiendo ejercido posesión quieta, pacífica y pública hasta la fecha en que el Tribunal Superior de Bucaramanga –Sala Civil Familia- le ordenó devolver parte del mismo al señor LUIS BALLESTEROS BUENO.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Refiere que acorde con el levantamiento topográfico levantado, ni el área ni los linderos que aparecen registrados, corresponden a los reales, siendo necesario determinar de manera clara y precisa los linderos y áreas que corresponden realmente a cada predio.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

1. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL- presentó alegatos de conclusión en los que solicita desestimar las pretensiones al no demostrarse responsabilidad administrativa ni patrimonial de la entidad en los hechos que dieron origen al proceso.
2. La **PORTE DEMANDANTE** y los restantes demandados, señores **CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA** y **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO**, no presentaron alegatos de conclusión.
3. El **Ministerio Público** no rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 133.6 del Código Contencioso Administrativo.

De las excepciones planteadas por el demandado

✚ De la caducidad de la Acción propuesta por los demandados CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA y YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO:

Esta Colegiatura abordará el estudio de la caducidad de la acción refiriendo en primer lugar que las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, bien sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio con miras a evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cumple con la totalidad de las formalidades establecidas por la Ley para que pueda ser adelantado.

De esta manera, concreta la Sala que la caducidad no solo comporta una causal de rechazo de la demanda, sino que, igualmente ostenta la naturaleza de excepción mixta que puede ser formulada por la parte demandada en ejercicio de su legítimo derecho de defensa,

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

evento en el cual o bien, puede realizarse su análisis de manera oficiosa en aquellos eventos en que la misma aparezca como estructurada.

En procura de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y con miras a evitar la permanencia de situaciones indefinidas en el tiempo, el legislador estableció la figura de la caducidad como aquel fenómeno que se configura cuando determinadas acciones judiciales o medios de control no se ejercen dentro de un término específico, por lo cual la parte interesada debe impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho dado paso a la consolidación de aquellas situaciones que se encontraban pendientes de solución. Se entiende de esta manera que la caducidad comporta una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, lo que a su vez se traduce en una sanción *ipso iure*¹ cuya operancia emerge por sola inactividad en la puesta en marcha del aparato judicial para obtener el reconocimiento o protección de la justicia², lo que trae como consecuencia ineludible, por demandar fuera del tiempo concedido por la ley procesal, la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo *-Decreto 01 d e1984-*, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

El ejercicio del medio de control de reparación directa en atención de los términos establecidos por el artículo 136 *-antes referido-*, representa un instituto jurídico procesal en virtud del cual el legislador limita en el tiempo el derecho que le asiste a una persona de acudir ante la jurisdicción en procura de obtener una pronta y cumplida justicia. De esta manera, la caducidad es, además una manifestación del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, al trazar un límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho... *"por ende, la actitud negligente de quien estuvo*

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013: *"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial"*.

² Corte Constitucional. Sentencia C-574 de 1998: *"... [s]i el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*³.

La aplicación de la caducidad tiene como finalidad precisamente evitar la incertidumbre frente al deber que podría asistir al Estado de reparar un daño antijurídico causado, y en este sentido, la jurisprudencia constitucional ha referido que la *"justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general"*⁴.

Respecto del análisis de caducidad, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido unánime en señalar que debe efectuarse de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso, en la medida en que, el juez bien puede enfrentar situaciones en las que: *"(i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce el daño, por su evidente notoriedad. En este escenario, el daño y el conocimiento de éste por parte del lesionado son concomitantes, de lo cual se sigue que es ese único momento a partir del cual se debe contar el término de caducidad, o (ii) cuando se causa un daño, pero el lesionado no tuvo la oportunidad de conocerlo en el momento de su ocurrencia, sino con posterioridad. En este evento será el momento del conocimiento a partir del cual comenzará a computar el referido término"*⁵.

La Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado, de manera reiterada que, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado cuyo daño proviene del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el término de caducidad se cuenta **a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión**, debiendo tener en cuenta el conocimiento de dicho daño por el demandante: *"El artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo fija un término de dos años para intentar la acción de reparación directa, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho*

³ Corte Constitucional, SC-115 de 1998.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2021, exp. 48671, MP José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, ver también sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 64877, MP Marta Nubia Velásquez Rico (E), sentencia del 1 de junio de 2020, exp. 49079, MP Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A, providencia del 19 de febrero de 2021, C.P. Dr. JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 81001-23-31-000-2011-00001-01(51153).

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización. Ahora, en los eventos en que el daño deriva del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de conocimiento de la afectación causada por la acción u omisión de servidores judiciales en el desarrollo de actividades conexas a la función jurisdiccional⁷.”⁸

Descendiendo al caso concreto, revisada la demanda encuentra la Sala que, a través de la presente acción, el señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** depreca el pago de los perjuicios que le fueron ocasionados al haber sido **desalojado o despojado** sin justa causa de un inmueble de su propiedad, habiendo perdido el disfrute del mismo. Se indica en la demanda que el daño que le fue irrogado tuvo como origen la diligencia de entrega del predio rural denominado Lote No. 1, ubicado en la vereda “El Hoyo” en jurisdicción del municipio de San Alberto (S), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0025-459, procedimiento que fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en curso del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 1998-0517 a favor del señor EDUARDO GONZALEZ SERRANO y cumplido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar). Se explica que, al momento de realizar la diligencia de entrega a favor del señor GONZÁLEZ SERRANO, el Juez comisionado no solo entregó el bien objeto de remate, sino que, de manera equivocada ordenó además la entrega del predio contiguo a éste, de propiedad del aquí demandante LUIS BALLESTEROS BUENO “...**desalojo que finalmente operó el día 31 de Marzo de 2004, por parte del Juez Comisionado...**”⁹ quedando privado de la posesión material que venía ejerciendo frente al mismo a partir de esta fecha -31 de marzo de 2004- y hasta el día 30 de marzo de 2006, fecha en la que, luego de surtir varios recursos que promovió en curso del proceso ejecutivo mixto, el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia- ordenó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad, devolverle la posesión material del bien del cual había sido equivocadamente despojado.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda como constitutivos del daño, es el caso precisar que, si bien el actor cuestionó el actuar desplegado por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, al negarse a dar el debido trámite al incidente de restitución de tercero poseedor que adelantó en el proceso ejecutivo mixto, esa circunstancia no derivó

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 22205; auto del 21 de enero de 2015, expediente 51643; sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 37354; sentencias del 20 de noviembre de 2017, expedientes 38910 y 39718; sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40379.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de noviembre de 2021, C.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Exp. 49638.

⁹ Así se indica al hecho 3º de la demanda. Fl. 6.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

el daño irrogado, cual se concretó, como quedó expuesto en la demanda, en el hecho de haber sido **despojados** del predio del que se encontraba en posesión, situación que fue propiciada al momento en que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar) surtió la diligencia de entrega del inmueble subastado a favor del señor EDUARDO GONZALEZ SERRANO y que consistió en el hecho de haber hecho entrega a favor del rematante de bienes diversos a aquellos objeto de subasta.

En ese orden, queda claro para esta Corporación que el término para interponer la acción de reparación directa en el presente caso, inició a correr a partir del **1º de abril de 2004**, día siguiente a aquél en que el señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** fue **desalojado** del predio respecto del cual ejercía posesión, como consecuencia de la diligencia de entrega que fue adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto (Cesar) dentro del proceso ejecutivo mixto radicado al número 1998-0517.

Así las cosas, se estima que el derecho de accionar frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia **no se ejerció en tiempo**, esto es, dentro del término de dos (2) años siguientes al **acaecimiento del hecho u omisión**, teniendo en cuenta que: **i) El daño**, consistente en el desalojo de que fue víctima el demandante respecto del predio que tenía en posesión, ocurrió el día **31 de marzo de 2004** -tal y como claramente se manifestó al hecho 3º de la demanda-; y **ii) que la demanda se presentó el 27 de marzo de 2007** -tal y como se demuestra con el acta de reparto que obra a folio 14 del expediente-. Cabe mencionar que no se demuestra que el término de caducidad hubiera sufrido interrupción alguna, habida cuenta que la parte actora no demostró haber adelantado el trámite de conciliación prejudicial al que alude el artículo 37 de *la Ley 640 de 2001*.

Bajo el anterior análisis, existiendo constancia que la demanda fue radicada ante la Jurisdicción solo hasta el día **27 de marzo de 2007**, no queda más que concluir que se configuró la caducidad de la acción de reparación directa que dio origen al presente proceso.

De lo expuesto, tomando en consideración que la caducidad es una institución de orden público, cuya aplicación es irrenunciable dada la primacía de la ley y los principios constitucionales que la rigen, no es posible surtir análisis de fondo en el presente juicio en torno de la responsabilidad que el demandante enrostra a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO y EDUARDO GONZALEZ SERRANO** y, como consecuencia, fuerza a esta Colegiatura a declarar probada la excepción propuesta.

Expediente No. 680012331000-2007-000232-00
Demandante: Luis Ballesteros Bueno.
Demandado: Nación – Rama Judicial –, Claudia Patricia Cadena Castillo y Yesid Alberto Ustariz Navarro.
Acción: Reparación Directa
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Condena en costas

De conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, estas sólo proceden cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, al no evidenciarse que alguna haya procedido de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **LUIS BALLESTEROS BUENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO** y **EDUARDO GONZALEZ SERRANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas

Tercero. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 23 de 2022

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firma electrónicamente
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3a402d46900d2d55e641365c88b4917695d7a1fea65de5951a7af66608e9d9**

Documento generado en 09/09/2022 06:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: 68001233100020100024301
PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDANTE: MARIA CLARA REY VILLACRESES Y OTROS
DEMANDADO: METROLÍNEA S.A. - MOVILIZAMOS S.A.
NATURALEZA: Acción Contractual
FECHA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA LAS 04:00 P.M DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

por 
DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE:

RADICADO: 68001233100020070023200
PONENTE: IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDANTE: LUIS BALLESTEROS BUENO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
NATURALEZA: Acción de Reparación Directa
FECHA SENTENCIA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS, COMPRENDIDO ENTRE LAS 08:00 A.M DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 HASTA LAS 04:00 P.M DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022, HORA EN LA CUAL SE DESFIJA.

POV

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
Secretaria General

Expediente No. 680012331000-2010-0002043-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTRSO
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 680012331000-2010-00243-00

DEMANDANTE:	ANDELFO CANCINO REY Y OTROS Hugo1336@hotmail.com
DEMANDADO:	METROLÍNEA S.A. jorgepinorizzi@yahoo.com MOVILIZAMOS S.A. Luisky27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co
ACCION	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso que en ejercicio de la acción de **controversias contractuales** instauran los señores ANDELFO CANCINO REY, NOHORA GOMEZ ACEVEDO, RAMITO MENDEZ DELGADO, MARIO GONZALO SOLER VARGAS, MARIO ALONSO GONZALES, RODOLFO MENDEZ DELGADO, RODOLFO MORALES MORALES, RODOLFO SARMIENTO BARBOSA, IBAN DARIO SOLER MATEUS, ABEL D EJESUS REYES MUNEVAR, VICTOR JULIO ANGARITA MONTEJO, CESAR ORLANDO BARAJAS ANAYA, MARITZA LUCIA CAMPOS MEDINA, LUIS MARÍA RAMÍREZ OCHOA, LUIS VILLACRECES SANMIGUEL, ARMANDO VILLACRECES SANMIGUEL, AIDA ROSINA ROJAS DE MORALES, JHON JAIRO RIVERO ROJAS, GABRIEL RIVERO GÓMEZ, ELSA VILLACRECES SANMIGUEL, MARIA CLARA REY VILLACRECES, JUAN PABLO REY VILLACRECES, ORLANDO REY FERRER, CIRO OCHOA CASTILLO, AVILIO SANABRIA DURAN, ORLANDO GOMEZ GOMEZ, ISIDRO MONTES GELVEZ, MANUEL GUTIERREZ BARON, CARLOS VARGAS RIOS, PEDRO PABLO CAMACHO HERNANDEZ, CARLOS EDULFO PINEDA DURAN, ALIZ QUIROZ DE DUARTE, REYNALDO RUIZ CEPEDA, JOSE DE JESÚS LOPEZ GARCÍA, LUIS ANTONIO DÍAZ NUÑEZ, RUBEN DARIO GÓMEZ ZAMBRANO, MARIA FERNANDA PINILLA MANTILLA, LUIS GIRALDO LUNA FLOREZ, JUAN EVANGELISTA MORA CARRILLO, GEORGINA CARREÑO GÓMEZ, ZORAIDA MURILLO DE SILVA, JOSE ARIEL CASTELLANOS FONTECHA, EVA OROZCO DE RODRIGUEZ, CARLOS MIGUEL HERNANDEZ OSORIO, JOSE LEONARDO MARIN VALASQUEZ, JORGE EDUARDO GAMBOA ORTIZ, JHON JAIRO MOSQUERA RAMIREZ, LORENA VARGAS CACERES, ANTONIO JOSE VARGAS, ORONIEL BAUTISTA, LUIZ MARINA SUAREZ LOPEZ, LUIS ANTONIO ROMERO HERNANDEZ, RAMIRO GARCIA OCHOA, EDGAR ALONSO CORZO OCHOA, MARIUA MERCEDES SUAREZ ESPINOZA, EDILMA MEDINA PEREZ, LUIS ALBERTO BELTRAN

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

VILLARREAL, INES SANCHEZ PEDRAZA, JOSE GRICELIO RODRIGUEZ MOSQUERA, JESÚS ELIECER MENESES ALDANA, ANTONIO JAIMES DURAN, NANCY NINI PEDRAZA SIERRA, EFRAIN GÓMEZ ALCAZAR, ROSALBA MALDONADO MOLINA, AURELIO FERREIRA VEGA, LUIS ERNESTO JAIMES CABRERA, ERWING URIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO ROJAS RUIZ, ROSA ISABEL DIAZ DE GELVEZ, MARTHA STELLA ARIZA GÓMEZ, EDGAR JEREZ TAMI, ALFONSO BENAVIDEZ DUEÑAS, TERESA REY DE OLARTE, MANUEL WENCESLAO FORERO, JOSUE PEÑA RUBIANO, JORGE URIBE VILLAMIZAR, SABINA GALVIS BARRERA, CILIA MARIA SANCHEZ DE SALAZAR, OBDULIO CARVAJAL CACERES, EGAR ALIRIO AMADO SANDOVAL, HERNAN PLATA RUEDA, JORGE ENRIQUE SERRANO OBANDO, SONIA GELVEZ LEON, OCTAVIANO ROA, LIZETH PAOLA SANABRIA SANCHEZ, RUTH DEL ROSARIO JIMENEZ GUTIERREZ, LIBARDO OCHOA FONSECA, JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA, GILBERTO SILVA RUGELES, ERWIN GARCIA ASCANIO, LEONIDAS GÓMEZ MANTILLA, LUISA MARIA RAMIREZ DE BELTRAN, EDWIN ANTONIO BELTRAN RAMIREZ, VLADIMIR ERNESTO BELTRAN RAMIREZ, JOSE JOAQUIN OMAÑA BUENDIA, DARIO LIBARDO AVENDAÑO, HEMEL TORRES CHAVEZ, JOSE INOCENCIO GALVIS BARRERA, PASUAL SANDOVAL GARCIA, LUIS ARMANDO MONTAÑEZ, LUIS ALBERTO QUINTANA MARTINEZ, LILIA FAJARDO FONTECHA, CARLOS MIGUEL MANTILLA GALVIS, PABLO ERNESTO ORTIZ PINEDA, ANA DOLORES CASTILLO DE CALA, GLORIA INES CALA CASTILLO, MARIELA ROJAS GALLARDO, ALVARO VALDERRAMA CELIS, JOSE DEL CARMEN SILVA SARMIENTO, MANUEL CAMACHO VANEGAS, LUIS EVELIO CARLIER ARDILA, LUZ MIRYAM ARCHILA OSUNA, LUIS EDUARDO MORENO ROJAS, MILLER SNEIDER ROJAS T, LUIS ENRIQUE CALDERON ÑERA, VERONICA CAMACHO CASTELLANOS, OMAR RANGEL ROA, PEDRO MARTIN ROJAS BARERRA, VLADIMIR ERNESTO BELTRAN RAMIREZ, ELIECER RAMIREZ APARICIO, RODRIGO CARVAJAL GONZALEZ, RIGOBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, ELSA FRIAS OSORIO, LUZ MARINA RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE OMAÑA BUENDIA, MARIELA SANTIAGO DE QUINTERO, ALFONSO NIÑO ARGUELLO, JHON JAIRO SANDOVAL GARIA, MARIA HELENA MANJARRES HERNANDEZ, EFRAIN CALDERON ANTOLINEZ, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, GUILLERMO ORDUZ JAIMES, ALFONSO QUINTERO SIERRA, LEONIDAS MEDINA PLATA, ROBINSON CELIS VARGAS, JHON JAIRO MOSQUERA, FRANCISCA INFANTE DE VEGA, RAUL OCHOA FONSECA, CLADUIA ESTELA VILLALBA TRIANA, ALIRIO RUDA MEJIA, MANUEL GALEANO GALEANO, HERNAN MARTINEZ MORENO, VICTOR JULIO QUINTANA MARTINEZ, FAUSTINO QUINTANA MARTINEZ, SAUL VELANDIA SANDOVAL, ORLANDO SUAREZ MONTOYA, JUAN AQUILINO AMAYA BARAJAS, CAMILO ARIAS MUÑOZ, RICHARD ALEXIS PARDO ZARATE, JAVIER ALONSO GARZON ANAYA, RAFAEL BARRERO ANGARITA, HERNANDO VALDERRAMA GUTIERREZ, LUIS ALFREDO HERNANDEZ SANDOVAL, PEDRO TOMAS ACELAS QUINTERO, CECILIA MANTILLA DE PINILLA, LAURA CECILIA PINILLA MANTILLA, ANDELFO CANCINO REY, EVARISTO CARRILLO, OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CAMACHO, EXPEDITO CADENA JIMENEZ, JULIO CESAR GARCIA NIÑO, HECTOR EDUARDO MATEUS CAICEDO, INES SANCHEZ PEDRAZA.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

RAFAEL ARTURO GOMEZ RAMIREZ, CARLOS MIGUEL HERNANDEZ OSORIO, JUAN PABLO REY VILLACRECES, PEDRO TOMAS CELES QUINTERO, LUIS ANTONIO SANCHEZ MONSALVE, GERMAN GARNICA, ORLANDO RUEDA, PLATA, ADRIANA MARCELA RUEDA GUARIN, OMAR ESPARZA GUTIÉRREZ y ALEJANDRO BERMUDEZ PEÑA en contra de la Sociedad **METROLÍNEA S.A.** y **MOVILIZAMOS S.A.** para proferir decisión de fondo una vez verificada la inexistencia de causal que invalide lo actuado y encontrándose rituada la actuación en su totalidad, previa reseña de los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

1. Se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008, proferida por Metrolínea S.A. por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, dentro de la licitación pública M-LP-004-2007 de 2007, convocada por Metrolínea S.A.
2. Se declare la nulidad absoluta del contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre Metrolínea S.A. y la operadora del transporte masivo MOVILIZAMOS S.A., el día 08 de febrero de 2008.
3. Se condene a las entidades demandada que den la "participación de como mínimo el 50% en las acciones de la Empresa MOVILIZAMOS S.A. a los pequeños propietarios transportadores demandantes, de acuerdo a lo previsto en los capítulos III y IV del pliego de condiciones para la concesión dos de la operación del sistema Metrolínea y dentro de la licitación pública M-LP-004-2007 de 2007."
4. Como pretensión subsidiaria, se condene al restablecimiento de los derechos vulnerados a los demandantes con la expedición del contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre Metrolínea S.A. y MOVILIZAMOS S.A., el día 08 de febrero de 2008, y en consecuencia las entidades demandadas deberán reconocer y pagar en proporción al porcentaje de pérdida de la participación de los pequeños propietarios transportadores en la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOLIZAMOS S.A. la suma de once mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$11.250.000.000), suma que resulta de la pérdida del 25% de las acciones sociales de la contratista a la que se adjudicó el contrato de concesión demandado, por el valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000).
5. Se condene a MOVILIZAMOS S.A. a reconocer a cada uno de los pequeños propietarios transportadores que desvinculen sus vehículos para facilitar la capacidad

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

transportadora con el objeto que ingrese la flota para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo, como mínimo la suma de \$38.000.000, de acuerdo a los compromisos adquiridos por MOVILIZAMOS S.A ante METROLÍNEA S.A.

Fundamento Fáctico:

En síntesis, se expone en la demanda que:

1. El servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros en el Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-, es prestado por 12 empresas de transporte, de las cuales 10 son sociedades anónimas y 2 son cooperativas.
2. La implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM METROLÍNEA- introduce cambios en la cultura de la relación entre el propietario del vehículo y la empresa, por cuanto los inversionistas en vehículos del transporte colectivo convencional hacen transición a accionistas de las operadoras concesionarias del sistema METROLÍNEA S.A., al tiempo que el 58.33% del total de las empresas de transporte existentes en el AMB son afiliadoras. Por tal razón, el Estado, en procura de garantizarle a los propietarios de vehículos la continuidad en el negocio del transporte, optó por reglar en el pliego de condiciones del proceso licitatorio M-LP-003-2007 de 2007 "CONTRATO DE CONCESION UNO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA", la forma como los oferentes incluirían consigo la participación de los propietarios.
3. De esta manera, en los términos de referencia del pliego de condiciones del proceso licitatorio M-LP-003-2007 de 2007, dentro del capítulo 4 denominado Condiciones de Participación, Acreditación, Evaluación y Valoración, sub numeral 4.4 Experiencia del proponente, que a su vez se clasifica en experiencia operativa empresarial y experiencia en operación de transporte, éste último se especifica en: Participación de los propietarios y composición del proponente, para su calificación se le asignan 60 puntos de un total de 100.
4. A la licitación se presentaron dos oferentes: METROCINCO PLUS S.A. y MOVILIZAMOS S.A., en ambas sociedades están las 12 empresas tradicionales de transporte convencional del AMB, por lo que, los dos proponentes cumplirían con los términos de referencia del proceso licitatorio en cuanto a la experiencia de proponente con la experiencia operativa empresarial y la experiencia de operación en transporte siempre y cuando los proponentes hubiesen llevado consigo en la composición social y accionaria a los propietarios de vehículos.
5. En el afán por parte de MOVILIZAMOS S.A. de participar en la licitación pública

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

proceso licitatorio M-LP-003-2007 de 2007 convocada por METROLÍNEA S.A. para la adjudicación del contrato de transporte masivo en su primera fase, y para reunir los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, procedió por intermedio de sus socios accionistas TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., TRANSPORTES LUSITANIA S.A., ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., FLOTAX S.A. y COOTRAGAS CTA., a entregar a los pequeños propietarios transportadores que tenían sus vehículos afiliados a dichas empresas, un poder especial, en donde estos facultaban a los representantes legales de las mismas para que los representaran, a efecto de lograr su participación en la Licitación Pública.

6. En el poder especial que data de la existencia de un contrato de mandato, entre el pequeño propietario transportador y el representante legal de la empresa a la que tenía afiliado su vehículo en cada caso particular, se les facultaba para conformar a nombre de los otorgantes unas sociedades de propietarios transportadores STP y a éstas últimas, vincularlas como accionistas en la sociedad oferente. El yerro nació cuando se conformaron las SPTS y se originó en el poder otorgado por los propietarios, sin participación real y efectiva de éstos y en donde cada empresa de transporte participa accionariamente auto asignándose entre el 52% y el 97% del paquete accionario, no obstante, las acciones que ya poseen directamente en la operadora. Significa que, las empresas de transporte en la práctica quedan con un 75% del componente accionario de la sociedad proponente y para los propietarios les asignaron un 25%, lo cual contrasta con los términos de referencia en cuanto ordenan que la sumatoria del componente accionario de los propietarios de vehículos en la operadora como mínimo sea del 50%.
7. En curso del proceso de licitación pública M-LP-003-2007 de 2007, se profirió la Resolución No. 479 del 27 de diciembre de 2007 a través de la cual se adjudicó METROCINCO PLUS S.A. el CONTRATO DE CONCESIÓN UNO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, de manera que, a partir de ese mismo momento MOVILIZAMOS S.A. no pudo seguir desarrollando su objeto social, toda vez que, al ser sociedad de objeto único que fue constituida exclusivamente para participar en el proceso licitatorio, requería de una reforma estatutaria que le permitiera desarrollar su objeto social.
8. METROLINEA S.A. mediante Resolución No. 006 del 5 de enero de 2008, dispuso la apertura de la Licitación Pública M-LP-004-2007 de 2007 cuyo objeto era "Otorgar la concesión 2 del sistema de operación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana de Bucaramanga".
9. Por tal razón, MOVILIZAMOS S.A. por medio de Escrituras Públicas No. 32 del 14 de

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

enero de 2008 otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga y No. 455 del 27 de marzo de 2008 de la Notaría Cuarta de esta misma ciudad, realizó reforma estatutaria en cuanto al objeto social, enajenación de acciones y derechos de preferencia y capital autorizado y acciones.

10. El 29 de noviembre de 2007, se crearon 6 Sociedades de Propietarios Transportadores SPT: SPT METROSERVICIOS S.A., SPT FLOTAX S.A., SPT LUSITANIA S.A., SPT SANJUAN S.A., SPT VILLA DE SAN CARLOS S.A. y SPT ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.
11. El pliego de condiciones de la Licitación Pública M-LP-004-2007 de 2007, fija un calendario con apertura el 8 de enero de 2008 y cierre de licitación para el 21 de enero del mismo año, por lo que, solo hasta esta última fecha era posible aportar los documentos para acreditar los factores de calificación de la propuesta.
12. Dada la premura del tiempo otorgada para la participación en la Licitación Pública **M-LP-004-2007 de 2007**, las ya creadas SOCIEDADES DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES SPT e incluso la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., debían modificar de manera urgente los estatutos, de suerte que en el objeto social se incluyeran las facultades para participar en esta segunda licitación (**M-LP-004-2007 de 2007**), toda vez que estas empresas aún conservaban en su objeto el participar en la extinta Licitación Pública M-LP-003-2007 de cuyo objeto era entregar la primera concesión del sistema de operación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del AMB.
13. MOVILIZAMOS S.A. realizó las reformas estatutarias requeridas por Escritura Pública No. 32 del 14 de enero de 2008 otorgada en la Botaría Cuarta de Bucaramanga. Se advierte que las Sociedades de Propietarios Transportadores SPT aparecen ejerciendo representación por medio de sus representantes legales y conformando de esta manera el quorum deliberatorio y decisorio en dicha asamblea de accionistas, siendo los representantes de estas sociedades de propietarios transportadores quienes votaron la reforma estatutaria que tenía como propósito incluir en los estatutos de la sociedad de objeto único de a que hacían parte "*el que pudiera participar en la licitación pública No. M-LP-004-2007 de 2007*". De esta manera se observa que los representantes legales de la SPT que asistieron a dicha asamblea general de accionistas de MOVILIZAMOS S.A. no tenían facultad para votar las reformas estatutarias como quiera que sus estatutos, para ese entonces, en lo referente a su objeto social no contemplaba tal posibilidad conforme al contenido de su artículo 4º. Los Representantes Legales de las STP no podían votar una reforma estatutaria sobre la sociedad de la que hicieron parte (MOVILIZAMOS S.A.) sin antes reformar sus estatutos sociales, en la medida en que sus socios ostentan la calidad de personas jurídicas y sus capacidades decisorias están delimitadas por los Estatutos Sociales, de lo cual, sus decisiones son ineficaces por nulidad.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

14. Los pequeños propietarios transportadores que tenían vehículos afiliados a las Empresas de Transporte LUSITANIA S.A., VILLAS DE SAN CARLOS S.A., ORIENTAL DE TRANSPORTE S.A, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., TRANSPORTES SAN JUAN S.A., FLOTAX S.A. y COOTRAGAS Cta., otorgaron poder escrito a los representantes legales de cada una de estas empresas transportadoras en donde tenían vehículos afiliados, mandato que se confirió exclusivamente para representarlos en la licitación pública **M-LP-003-2007 de 2007** la cual terminó el día 27 de diciembre de 2007 cuando METROLÍNEA S.A. adjudicó el contrato al concesionario METRO CINCO PLUS, hecho con el cual se extinguió el poder.
15. Los pequeños propietarios transportadores quedaron sin participación real y efectiva en la empresa de transporte MOVILIZAMOS S.A. quien fue adjudicataria de la concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado de transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, como quiera que cada empresa de transporte participa accionariamente auto asignándose entre el 52% y el 97.6% del paquete accionario.

Fundamentos de Derecho

1. Deviación de Poder:

La Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008, proferida por METROLÍNEA S.A. y el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado de transporte masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre MOVILIZAMOS S.A. y METROLÍNEA S.A., el día 8 de febrero de 2008 están viciados de nulidad absoluta por cuanto al momento de expedirse se incurrió en desviación de poder, toda vez que para su expedición no se siguieron los principios de la función administrativa descritos en el art. 209 de la Constitución Nacional, sino que, por el contrario se efectuaron favoreciendo intereses particulares y omitiendo la aplicación del pliego de condiciones fijado para la licitación pública **M-LP-004-2007 de 2007** para la concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado de transporte masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Se adjudicó el contrato de concesión dos a un proponente que no reunía las calidades de selección y que de manera amañada y tramposa burló las exigencias previstas en el pliego de condiciones para la referida licitación, causando detrimento en el servicio público de transporte masivo y afectando de paso el principio de transparencia que rige la contratación pública, en virtud del cual, la escogencia del contratista debe efectuarse siempre a través de licitación o concursos siguiendo el procedimiento de selección del contratista establecido en los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

En el presente caso se utilizó el poder discrecional en la contratación pública para satisfacer intereses de terceros, esto es, de las empresas transportadoras netamente afiliadoras del Área Metropolitana de Bucaramanga, que explotan actualmente el servicio público del transporte colectivo en esta ciudad.

2. Vicios del Consentimiento por Error en la Persona:

El acto de adjudicación demandado y el contrato estatal se encuentran viciados de nulidad absoluta por existir un vicio en el consentimiento por parte de la entidad estatal contratante, como quiera que la sociedad contratista por su afán de quedarse con el contrato de concesión, indujo a la administración en error acerca de la persona con la que se contrató. Lo anterior, al hacerle creer a la entidad estatal que contrataba con una empresa que cumplía el pliego de condiciones dándole participación de como mínimo un 50% en la sociedad a los pequeños propietarios de vehículos de transporte público colectivo. Mediante actos viciados de ineficacia por inexistencia de acuerdo realizó reformas societarias en las sociedades de objeto único o sociedades de propietarios transportadores SPT, que a su vez, son accionistas de MOVILIZAMOS S.A. empresa adjudicataria del contrato de concesión demandado, prevaliéndose de un poder por parte de los socios accionistas que se había extinguido, pues cada uno de tales poderes facultaba a personas distintas para realizar una serie de actos en nombre del otorgante para la licitación pública **M-LP-003-2007 de 2007**, no obstante, este proceso contractual había terminado meses atrás cuando fue adjudicada la licitación al proponente METRO CINCO PLUS S.A. mediante Resolución No. 479 del 27 de diciembre de 2007.

Tanto las reformas societarias realizadas a MOVILIZAMOS S.A. y a las personas jurídicas accionistas de ésta, son actos ineficaces por inexistencia como quiera que para reformar el contrato social debió haberse contado con un quorum decisorio de por lo menos 70% de las acciones suscritas y pagadas en la sociedad. Los pequeños propietarios transportadores que demandan en esta oportunidad y que hacen parte de las sociedades de propietarios transportadores SPT fueron indebidamente representados para realizar tales actos reformativos del contrato social, como quiera que se utilizó un poder que se había extinguido y que ellos jamás renovaron, por lo que, dichas reformas societarias están llamadas a no producir efectos.

Los actos que reformaron las personas jurídicas que ostentan la condición de accionistas de la sociedad MOVILIZAMOS S.A., adjudicataria del contrato de concesión demandado, son ineficaces y no han sido ratificados por los propietarios transportadores SPT que hoy demandan, por lo cual, el contrato fue adjudicado a una sociedad cuyo objeto social no le

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

permitía participar en la licitación **M-LP-004-2007 de 2007** lo cual le impedía ejecutar el objeto del contrato de concesión dos.

Trámite en Primera Instancia

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el día 19 de abril de 2010, habiéndose dispuesto su admisión por auto del día 28 del mismo mes y año, imprimiéndose el trámite del procedimiento ordinario. Se dispuso la notificación a la parte actora por anotación en estados, al Ministerio Público personalmente, y a la parte demandada.

Cumplido el período de fijación en lista, se abrió el proceso a pruebas mediante auto del 27 de octubre de 2011.

Finalizado el término probatorio, mediante providencia del 07 de marzo de 2018 se corrió traslado común para a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo, destacándose dentro del trámite procesal lo que sigue:

Contestación a la Demanda

1. La **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones argumentando en concreto que dicha sociedad dio el cumplimiento debido al pliego de condiciones de la licitación pública **M-LP-004-2007 de 2007**, así:
 - Acorde con los pliegos de condiciones, la fecha de apertura de la licitación fue fijada para el día 08 de enero de 2008 y como cierre de la misma el 21 de enero de 2008, fecha esta última que fue prorrogada hasta el 23 de enero del mismo año a través de la Adenda No. 1 del 17 de enero de 2008.
 - La propuesta se presentó el día 19 de enero de 2008, fecha en la que MOVILIZAMOS S.A. y todas las SPT estaban constituidas en legal forma, tal y como consta en sus Escrituras Públicas de reforma de estatutos y certificados de la Cámara de Comercio en donde quedó plasmado la posibilidad de participar dentro de la Licitación Pública **M-LP-004-2007 de 2007**.
 - La propuesta se hizo con base en la cláusula 4.2 de los Pliegos de Condiciones, en donde se señalaba respecto de la APTITUD LEGAL DEL PROPONENTE, que serían admisibles en la presente licitación, entre otras formas, las sociedades constituidas con el objeto único de participar en la presente licitación y ejecutar el contrato. Se

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

cumplió lo pedido en la cláusula 4.2.3. para la acreditación de las sociedades constituidas con el objeto único de participar.

- En la propuesta se presentó un listado de 636 pequeños propietarios transportadores que tenían una participación superior al 0.04% y una participación de pequeños propietarios en el capital social del proponente al 81.24% que posteriormente METROLÍNEA al analizarla, en su informe de evaluación señala que existen 586 pequeños propietarios transportadores válidos, los que cumplen con una participación superior al 0.04% y un total en el capital social del proponente de 79.02%, siendo superior a la exigencia del 50% establecida en los pliegos cuando describen la capacidad en operación de transporte de los propietarios y en la cláusula 4.4.3.3 composición del proponente.
- Se cumplió con la forma de acreditación de la composición del proponente, establecida en el numeral 4.4.3.4.
- Se ha cumplido con los pagos establecidos en la minuta del contrato firmado figura en el numeral 15.5 las Obligaciones Respecto de la Participación de Pequeños Propietarios Transportadores.
- Metrolínea realizó la evaluación de la propuesta presentada por la Operadora Movilizamos S.A. a través del Comité Evaluador, quien entregó el informe respectivo el día 26 de enero de 2008, dentro del cronograma establecido para el efecto. El informe presenta un estudio, análisis, calificación y conclusión de la evaluación realizada a la propuesta presentada por la Operadora, señalando en su numeral 3.6.1.1. que se cumple con el requisito de la composición del proponente, dando como resultado que se han obtenido como válidos 586 pequeños propietarios transportadores, los cuales cumplen con una participación superior a 0.04% y un total en el capital social del proponente de 79.02%, considerando como elegible la propuesta a este respecto. El numeral 5.2.2.1 del mismo informe hace mención a la participación ya validada de los pequeños propietarios transportadores en el capital social del proponente en un 79.02%. Igualmente se dejó constancia sobre el diligenciamiento de todos los formatos de la propuesta y la aportación de la totalidad de los documentos requeridos por parte de la Operadora.

Afirma la demandada que el acto administrativo de adjudicación del contrato demandado es legal por cuanto se basó en un informe de evaluación que hizo el Comité designado por Metrolínea para tal fin, en donde se estudiaron todos los factores objeto de evaluación y calificación, se siguió un cronograma previamente establecido, junto con sus modificaciones, la propuesta fue presentada en tiempo con la observancia de la totalidad de los requisitos plasmados en los Pliegos de Condiciones.

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:

Expediente No. 680012331000-**2010-000243**-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

- Nulidad procesal: Por cuanto el proceso debía tramitarse bajo la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el acto de adjudicación un acto previo a la celebración del contrato.
- Caducidad de la acción contractual: Teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual se adjudicó la licitación pública **M-LP-004-2007 de 2007** fue proferido el 05 de febrero de 2010, puede evidenciarse que la acción se encontraba caducada para el día 08 de febrero de 2010 cuando se acudió a la conciliación prejudicial.
- Caducidad de la acción respecto del acto de administrativo que adjudicó la licitación pública **M-LP-004-2007 de 2007**, el cual debió ser demandado dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

2. **METROLÍNEA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción contractual: La demanda fue interpuesta el día 21 de abril de 2010, cuando había transcurrido más de dos años desde la fecha en que se suscribió el contrato objeto de demanda el cual fue signado el 08 de febrero de 2008.
- Falta de legitimación por pasiva: No existen imputaciones específicas frente al acto administrativo de adjudicación y el contrato suscrito.
- Improcedencia de la acción: Cualquier controversia suscitada entre los miembros de la sociedad proponente y finalmente contratada, debe surtirse ante la instancia que el legislador ha dispuesto para tal fin a voces de lo establecido en los arts. 191 y 421 del Código de Comercio, cuyo trámite no corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La acción propuesta por parte de los aquí demandantes no corresponde a aquella que debió ejercerse en su momento para buscar deslegitimar actos al interior de la Sociedad proponente que resultó adjudicataria de la licitación.

Se destacó igualmente que la conformación de las sociedades no es un hecho que se evaluara en el proceso contractual pero sí se verificó en la licitación pública **M-LP-004-2007 de 2007** mediante el anexo E1 denominado propietarios, suscrito por el representante legal y el revisor fiscal del proponente operadora de transporte masivo MOVILIZAMOS S.A. donde se verifica cada uno de los socios de la operadora con su

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VÍCTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

porcentaje de participación accionaria así como el porcentaje total de los pequeños propietarios.

Refiere la defensa que en el proceso licitatorio se verificó, conforme al ítem 4.2.4 denominado Evaluación de la Aptitud Legal, la existencia de la sociedad adjudicataria con sus modificaciones.

Alegatos de Conclusión y Concepto de Fondo

1. **La parte actora y MOVILIZAMOS S.A.** guardaron silencio en curso del término concedido para alegar de conclusión.
2. La demandada **METROLÍNEA S.A.** presenta alegatos de conclusión concluyendo que las pruebas acopiadas a lo largo de la actuación permiten concluir que 586 pequeños propietarios hacen parte de la empresa MOVILIZAMOS S.A., cada uno con una participación superior al 0.04% y un total del 79.02% de participación en el capital social. De otra parte afirma que el poder otorgado por los pequeños propietarios demandantes permitió la debida constitución de la sociedad MOVILIZAMOS S.A., y que, si los pequeños propietarios consideraban que la decisión de la Asamblea de accionistas, no se sometió a la normativa vigente, debieron impugnarla en los términos establecidos en los arts. 191 y 421 del Código de Comercio.
3. El **Ministerio Público** no rindió concepto de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.5 del Código Contencioso Administrativo.

De las excepciones:

Indebida escogencia de la acción y caducidad de la acción contractual:

Como quedó expuesto, la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. y METROLÍNEA S.A. al momento de excepcionar, argumentó que el presente proceso debió tramitarse bajo la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2006, proferida por Metrolínea S.A. por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VÍCTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Bucaramanga, correspondía a un acto previo a la celebración del contrato. En este sentido, la demanda de nulidad contra el acto de adjudicación debió ser promovida dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Es del caso anotar primeramente por la Sala que el Legislador ha consagrado diferentes clases de acciones para ser promovidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los interesados en promover un litigio, lo cual, de manera alguna puede ser entendido como que su escogencia quede al arbitrio de los demandantes, sino que, la misma dependerá de los fines y motivos que lleven a su ejercicio, en concordancia con la naturaleza de la acción.

Así, se tiene que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el art. 32 de la Ley 446 de 1998, consagra la acción de controversias contractuales, en los siguientes términos:

*"De las controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, serán demandables mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, **dentro de los treinta días siguientes a su comunicación, notificación o publicación.** La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato. **Una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.***

"(...)" (Lo resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, los actos separables y previos al contrato, como es el caso del acto de adjudicación, aun cuando pueden ser demandados mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación y publicación, su impugnación puede ejercerse igualmente por la acción de controversias contractuales prevista en el art. 87 del C.C.A., para cuando se ha celebrado el contrato como fundamento de la nulidad absoluta de éste. Así lo ha precisó el Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2014¹:

"Empero, como podrá observarse, la Sección Tercera no hizo referencia ni dilucidó lo atinente a si una vez celebrado el contrato y de este se pida su nulidad absoluta con fundamento en que el acto de adjudicación es ilegal, sea ineludible incluir dentro de las pretensiones, además de la atinente a la nulidad absoluta, la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo adjudicó, lo cual se justifica por no ser esto allí el thema decidendum, cuestión aquella que es la que constituye ahora el centro del debate en el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación.

2 Sin embargo este concreto punto ya ha sido abordado no sólo por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sino también por la Corte Constitucional cuando examinó la exequibilidad del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, en virtud de la modificación que le hizo el artículo 32 de la Ley 446 de 1998. En efecto, la Sección Tercera precisó que si una vez celebrado el contrato se pretende obtener alguna reparación argumentando que el acto de adjudicación es ilegal y que esta actuación es la que ha causado el daño, se torna ineludible pedir no sólo la nulidad absoluta del contrato sino también la nulidad de ese acto administrativo porque de no impugnarse, se mantendrían incólumes su presunción de legalidad y las consecuencias que de ésta situación se derivan.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, exp. 25.975. M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Así lo expresó:

"(...)

Dicho de otra forma, cuando el acto de adjudicación se involucra dentro de una controversia de nulidad absoluta del contrato, la acción es la consagrada en el artículo 87 del c.c.a, pero en las pretensiones de la demanda debe solicitarse la nulidad del acto de adjudicación como presupuesto del restablecimiento del derecho del demandante, porque de no removerse el acto de adjudicación que continúa produciendo la plenitud de sus efectos en el ordenamiento jurídico y que además se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la nulidad absoluta del contrato no podrá tener consecuencias restablecedoras.

(...)

Tampoco podría el juez administrativo pronunciarse sobre la nulidad del acto de adjudicación si no ha sido solicitada en forma expresa en la demanda, porque el fallo no puede ser extrapetita y la debida formulación del petitum es un presupuesto material para la sentencia de fondo que hace imposible resolver sobre la petición de la parte actora.

La nulidad absoluta del contrato está establecida en interés del orden jurídico. De allí que la única consecuencia de su declaratoria sea la de volver a las partes a su estado anterior (artículo 48 de la ley 80 de 1993). Pero si es un tercero el que intenta la acción de nulidad absoluta de un contrato de la administración pública, no podrá pretender consecuencias indemnizatorias de la prosperidad de su pretensión (...)

ulteriormente la Corte Constitucional al analizar nuevamente la exequibilidad del artículo 32 de la Ley 446 de 1998, aunque respecto de otros apartes diferentes a los examinados en la anterior oportunidad, concretamente la expresión

"una vez celebrado éste, la ilegalidad de los actos previos solamente podrá invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato", hizo suyas las argumentaciones que adujo la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁹ al resolver sobre la apelación de un auto que rechazó una demanda:

*"Dicho de otra manera, podrá pedirse o bien la nulidad del contrato por ilegalidad del acto de adjudicación o la nulidad del acto de adjudicación y como consecuencia la del contrato, sin que pueda en esta hipótesis hablarse de una acumulación indebida de pretensiones y en ambos casos la acción principal será la nulidad del contrato, o sea la de controversias contractuales prevista en el art. 87 citado. (...) En este orden de ideas, **si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien esté legitimado para impugnarlos, sólo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual y dentro del término de caducidad de dos años previsto en el art. 136 del C.C.A. para las acciones contractuales.** Lo cual significa que esa disposición favorece también a aquel proponente o interesado en impugnar cualquiera de los actos previos a la celebración del contrato y que dejó vencer el término de los 30 días fijados por la ley, háyase celebrado o no el contrato. De persistir su interés en impugnarlos podrá hacerlo a través de la acción contractual, a condición de impugnar no sólo los actos sino necesariamente el contrato, que ya para ese momento debe haberse celebrado.²*

*Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que **una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato.***

...

En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato. Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud

² Corte Constitucional, sentencia C-712 de 2005.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

*debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como sí lo podría ser la nulidad absoluta del contrato.*¹³

Aplicando los postulados anteriores al caso sub examine, la acción incoada en esta ocasión por los demandantes fue la de controversias contractuales, orientada a obtener en estricto sentido la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008, proferida por Metrolínea S.A. por medio de la cual se adjudica el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, dentro de la licitación pública M-LP-004-2007 de 2007, convocada por Metrolínea S.A.; así como la nulidad absoluta del contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre Metrolínea S.A. y la operadora del transporte masivo MOVILIZAMOS S.A..

En este escenario, resultaba válido para la parte actora demandar por la vía de la acción de controversias contractuales, tanto la nulidad de los actos que se produjeron con motivo de la actividad contractual -como es el caso del acto de adjudicación- como la nulidad del contrato mismo. Ello, bajo el entendido que si bien, es posible acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar los actos administrativos *que se produjeron con motivo u ocasión de la actividad contractual*, esto solo resulta posible **antes que se adjudique el respectivo** contrato, puesto que *si el contrato adjudicado se suscribe antes del vencimiento de los treinta días señalados para la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos, o vencido este término, quien se encuentre legitimado para impugnarlos, sólo podrá hacerlo como fundamento de la nulidad del contrato, es decir, en ejercicio de la acción contractual*, acorde con lo establecido en el numeral 4º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 y bajo el término de caducidad de dos años siguientes a su perfeccionamiento, tal y como lo prescribe el numeral 10º literal e) del artículo 136 del C.C.A., término que fue cumplido a cabalidad por la parte actora teniendo en cuenta que: i) El contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre Metrolínea S.A. y la operadora del transporte masivo MOVILIZAMOS S.A, se perfeccionó el 08 de febrero de 200, ii) el término de caducidad fue suspendido por el trámite de conciliación prejudicial, desde el 08 de febrero de 2010 -fecha en que se presentó la solicitud ante la Procuraduría Judicial 17 para Asuntos Administrativos (Fl. 738)- y hasta el 19 de abril de 2010 -cuando se expidió la constancia de que trata el art. 2º de la Ley 640 de 2001 (Fl. 739)-, y iii) la demanda fue radicada el mismo día 19 de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 15 de febrero de 2012, radicado: 66001-23-31-000-1999-0551-01 (19.880). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

julio de 20196, según se advierte de la constancia de reparto inserta a folio 831 y conforme al Acta Individual de Reparto que se incorporó a folio 832.

Bajo las anteriores consideraciones, se declararán **no probadas** las excepciones de **caducidad** e **inepta demanda** propuestas por la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. y METROLÍNEA S.A.

De otra parte, METROLÍNEA S.A. propuso como excepción la Falta de legitimación por pasiva. No obstante, revisado el escrito de formulación, advierte la Sala que los argumentos sobre los cuales se edificó el medio exceptivo no guardan relación con la capacidad de los demandados para concurrir al proceso, sino que, por el contrario, se hace referencia específica a la ausencia de imputaciones de nulidad frente al acto administrativo de adjudicación y el contrato de servicio de transporte masivo, argumentos estos que, por guardar relación con los requisitos de la demanda, apuntan a estructurar una posible ineptitud sustantiva. Frente a los planteamientos expuestos por la parte demandada, bastará para esta Colegiatura con mencionar que los cargos de nulidad que soportan la pretensión de nulidad de los actos administrativos que en esta oportunidad se enjuician a través de la vía de la acción de controversias contractuales, sí aparecen relacionados en la demanda dentro del acápite correspondiente denominado "**NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", al igual que en los fundamentos fácticos en que la misma se sustenta, con lo cual, se observa que no se configura ineptitud sustantiva que impida a la Sala realizar un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la Improcedencia de la Acción que igualmente propuso METROLÍNEA S.A., considera la Sala que su estudio debe realizarse al momento de abordar el análisis concerniente a la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues es en esta oportunidad en la que corresponde verificar si los mismos incumplen con el marco jurídico al cual se encontraban sometidos.

Problemas Jurídicos:

Corresponde a la Sala establecer la legalidad del contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, celebrado entre METROLÍNEA S.A. y MOVILIZAMOS S.A., derivada de la ilegalidad del acto de adjudicación del contrato - *Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008*-, bajo las casuales invocadas por la parte demandante, estudio que se concretará en el desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

I) ¿Mediante el ejercicio de la presente acción de controversias contractuales es procedente impugnar las decisiones de las Asambleas o Juntas de Socios de personas jurídicas de derecho privado?.

Tesis: No.

II) ¿La Resolución No. 050 del 5 de febrero de 2008 que adjudicó el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, y el contrato de concesión celebrado entre METROLÍNEA S.A. y MOVILIZAMOS S.A., se encuentran viciados de nulidad por vulneración al pliego de condiciones frente a la participación de los pequeños propietarios en el proponente?.

Tesis: No.

Solución a los Problemas Jurídicos Planteados

Acorde con lo señalado en la demanda, los accionantes solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 050 del 5 de febrero de 2008 que adjudicó el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, y el contrato de concesión celebrado entre METROLÍNEA S.A. y MOVILIZAMOS S.A., invocando como causales de nulidad la **Vulneración al mandato contenido en los poderes otorgados por los pequeños propietarios para la constitución de la Sociedad MOVILIZAMOS S.A. y su participación en la licitación y Vulneración al pliego de condiciones respecto a la participación de los pequeños propietarios en el proponente.**

i. Vulneración al mandato contenido en los poderes otorgados por los pequeños propietarios para la constitución de la Sociedad MOVILIZAMOS S.A. y su participación en la licitación:

Aducen los demandantes que el acto de adjudicación demandado y el contrato estatal se encuentran viciados de nulidad absoluta por existir un vicio en el consentimiento. Se narra en la demanda que los pequeños propietarios transportadores SPT otorgaron poder a los representantes legales de las empresas a las que se encontraban afiliados, con miras a conformar una sociedad que participaría en la licitación pública 003 de 2007 "CONTRATO DE CONCESION **UNO** PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA", la cual fue finalmente adjudicada

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

a METROCINCO PLUS, y no para la licitación No. 004 del mismo año en la que se adjudicaría la concesión "DOS" para la prestación del servicio público.

Específicamente indican los demandantes que a la licitación 003 de 2007 *-para la concesión uno-*, se presentaron dos oferentes, a saber, METROCINCO PLUS S.A. y MOVILIZAMOS S.A. integradas por las empresas tradicionales de transporte convencional del Área Metropolitana de Bucaramanga.

Con el objetivo por parte de MOVILIZAMOS S.A. de participar en la licitación pública proceso licitatorio M-LP-003-2007 de 2007 convocada por METROLÍNEA S.A. para la adjudicación del contrato de transporte masivo en su primera fase, y para reunir los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, procedió por intermedio de sus socios accionistas TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., TRANSPORTES LUSITANIA S.A., ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A., TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANÓNIMA, TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., FLOTAX S.A. y COOTRAGAS CTA., a entregar a los pequeños propietarios transportadores que tenían sus vehículos afiliados a dichas empresas, un poder especial, en donde éstos facultaban a los representantes legales de las mismas para que los representaran, a efecto de lograr su participación en la Licitación Pública. El referido poder facultaba a los Representantes Legales de las empresas para conformar a nombre de los otorgantes unas sociedades de propietarios transportadores STP y a su vez, vincular a éstas últimas como accionistas en la sociedad oferente.

La licitación pública M-LP-003-2007 de 2007 *-tramo uno de transporte-* fue adjudicada a METROCINCO PLUS S.A. según **Resolución No. 479 del 27 de diciembre de 2007**, de manera que, indican los aquí demandantes, a partir de ese mismo momento, MOVILIZAMOS S.A. no podía seguir desarrollando su objeto social como quiera que, al ser sociedad de objeto único que había sido constituida exclusivamente para participar en el proceso licitatorio, requería de una reforma estatutaria que le permitiera desarrollar su objeto social.

Se menciona en la demanda que, pese a la ausencia de poder suficiente, el 29 de noviembre de 2007, se crearon 6 Sociedades de Propietarios Transportadores SPT, a saber, SPT METROSERVICIOS S.A., SPT FLOTAX S.A., SPT LUSITANIA S.A., SPT SANJUAN S.A., SPT VILLA DE SAN CARLOS S.A. y SPT ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A. De otra parte, MOVILIZAMOS S.A. por medio de Escrituras Públicas No. 32 del 14 de enero de 2008 otorgada en la Notaría Cuarta de Bucaramanga y No. 455 del 27 de marzo de 2008 de la Notaría Cuarta de esta misma ciudad, realizó reforma estatutaria en cuanto al objeto social, enajenación de acciones y derechos de preferencia y capital autorizado y acciones.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Dada la premura del tiempo otorgada para la participación en la Licitación Pública **M-LP-004-2007 de 2007**, las ya creadas SOCIEDADES DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES SPT e incluso la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., debían modificar de manera urgente los estatutos, de suerte que en el objeto social se incluyeran las facultades para participar en esta segunda licitación (**M-LP-004-2007 de 2007**), toda vez que estas empresas aún conservaban en su objeto el participar en la extinta Licitación Pública M-LP-003-2007 de cuyo objeto era entregar la primera concesión del sistema de operación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del AMB.

Reiteran los aquí demandantes que MOVILIZAMOS S.A. realizó las reformas estatutarias requeridas por Escritura Pública No. 32 del 14 de enero de 2008 y que las Sociedades de Propietarios Transportadores SPT ejercieron representación por medio de sus representantes legales, conformando de esta manera el quorum deliberatorio y decisorio en dicha asamblea de accionistas, no obstante que los representantes de estas sociedades de propietarios transportadores fueron quienes votaron la reforma estatutaria que tenía como propósito incluir en los estatutos de la sociedad de objeto único de a que hacían parte *“e/ que pudiera participar en la licitación pública No. M-LP-004-2007 de 2007”*. De esta manera, consideran los actores que los representantes legales de la SPT que asistieron a dicha asamblea general de accionistas de MOVILIZAMOS S.A. no tenían facultad para votar las reformas estatutarias como quiera que sus estatutos, para ese entonces, en lo referente a su objeto social no contemplaba tal posibilidad conforme al contenido de su artículo 4º. Así, estiman los accionantes que los Representantes Legales de las STP no podían votar una reforma estatutaria sobre la sociedad MOVILIZAMOS S.A. de la cual hicieron parte, sin antes reformar sus estatutos sociales, en la medida en que sus socios ostentan la calidad de personas jurídicas y sus capacidades decisorias están delimitadas por los Estatutos Sociales, de lo cual, sus decisiones se encuentran se tornan en ineficaces por nulidad.

De esta manera, se sustenta en la demanda que los actos administrativos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad por ineficacia en la medida en que, tanto las reformas societarias realizadas a MOVILIZAMOS S.A. y a las personas jurídicas accionistas de ésta, son actos ineficaces por inexistencia toda vez que, para reformar el contrato social debió haberse contado con un quorum decisorio de por lo menos 70% de las acciones suscritas y pagadas en la sociedad. En consecuencia, los pequeños propietarios transportadores que demandan en esta oportunidad y que hacen parte de las sociedades de propietarios transportadores SPT, fueron indebidamente representados para realizar tales actos reformativos del contrato social, como quiera que se utilizó un poder que se había extinguido y que ellos jamás renovaron, por lo que, dichas reformas societarias están llamadas a no producir efectos.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Para efectos de resolver el cargo que se plantea en torno de la falta de competencia de los Representantes Legales de las sociedades de propietarios de transportadores STP para realizar reformas societarias a MOVILIZAMOS S.A. y a sus accionistas, la Sala deberá analizar lo relacionado con la impugnación de las decisiones y los actos de las Asambleas Generales de Accionistas o Juntas de Socios.

Al respecto, se tiene que acorde con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 del Código Civil, las decisiones de la asamblea general o junta de socios, que constan en actas aprobadas por dicho órgano, obligan a todos los socios o accionistas, aún a aquellos ausentes o disidentes, cuando quiera que se encuentren conformes a las leyes y a los estatutos.

No obstante, el ordenamiento jurídico ha previsto vías jurídicas para ejercer el control de legalidad de las decisiones, actos y acuerdos emitidos por la asamblea general y la junta de socios de las sociedades civiles y comerciales. Así lo describen los artículos 191 y 192 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

"Artículo 191. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de las asambleas de accionistas o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos de que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción."

"Artículo 194. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados..."

A su turno, el numeral 6º del artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, incluyó dentro del procedimiento abreviado, el trámite de la acción de impugnación de las decisiones, actos y acuerdos emitidos por la asamblea general y la junta de socios, en los siguientes términos:

"Artículo 408 (Modificado por el artículo 1 numeral 211 del Decreto 2282 de 1989) Asuntos sujetos a su trámite. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: (...)

6. La impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y su correspondiente indemnización."

Lo anterior, en consonancia con el artículo 421 de la misma codificación procesal, al indicar:

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VÍCTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

"Artículo 421. (Modificado por el artículo 1 numeral 224 del Decreto 2282 de 1989). Impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas o de socios de sociedades civiles o comerciales, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la sociedad; si se tratare de acuerdos o de actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión del acto impugnado; el juez la decretará si la considera necesaria para evitar perjuicios graves y el demandante presta caución en la cuantía que aquel señale. Este auto es apelable en el efecto devolutivo."

Es importante mencionar además que, tratándose de sociedades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, igualmente es posible acudir a dicho organismo a impugnar las decisiones de sus asambleas y juntas, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley 446 de 1998:

"...ARTÍCULO 137. Competencia. La impugnación de actos o decisiones de Asamblea de Accionistas o Juntas de Socios y de Juntas Directivas de Sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia.

Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez..."

Así pues, de conformidad con lo reglado en el artículo 191 del Código de Comercio, la impugnación de los actos, acuerdos o decretos del supremo órgano societario, puede ser promovida por los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes a través de una acción especial que debe ser instaurada ante los jueces civiles del circuito y cuya ritualidad estará sujeta al procedimiento abreviado en cuyo trámite es posible solicitar la suspensión provisional del acto cuestionado. Igualmente, con la misma finalidad, esta misma acción puede ser adelantada ante la Superintendencia de Sociedades en procura de obtener exclusivamente su anulación, no así la indemnización de los perjuicios ocasionados, pues en este último evento es de conocimiento de los jueces.

Frente a la oportunidad para el ejercicio de la acción de impugnación de las decisiones de la asamblea general de accionistas, la misma fue establecida por los artículos 191 del Código de Comercio y 421 del Código de Procedimiento Civil -antes citados-, en el término de dos meses siguientes a la fecha del acto que la contenga o desde la fecha de su inscripción en el caso de que esté sujeto a registro, so pena de caducidad.

En lo relacionado con el procedimiento especial para la impugnación de las decisiones de la junta o asamblea de socios y el breve término para ejercerla, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"...bien vista esa motivación del recurso, aflora que la base de su disensión es contra lo decidido en la reunión de socios, cuestionamiento que, a decir verdad, no es factible

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

por esta vía, pues para esos efectos, vale decir, impugnación de actos o decisiones de asambleas y juntas directivas o de socios de sociedades civiles y comerciales, debe acudir al proceso abreviado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto o de su registro, si este fuere necesario, de acuerdo con los artículos 408-6 y 421 del estatuto procesal.

*De esa manera, **es totalmente improcedente abandonar los lindes del proceso abreviado, y más grave aún, escapar a los efectos deletéreos de la caducidad, para reclamar en juicio ordinario la nulidad de los actos de la junta de socios, y, como secuela de tal declaración, derivar la nulidad de la venta autorizada en la decisión colectiva. Justamente la caducidad de la impugnación de los actos sociales sirve al propósito de dotar de estabilidad las determinaciones sociales no impugnadas en oportunidad...***⁴

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ concluyó frente al tema:

- (i) *“Que los actos o decisiones de asambleas de accionistas o junta de socios de las sociedades civiles o comerciales son impugnables, mediante una acción especial ejercida o ventilada ante los jueces o ante la Superintendencia de Sociedades, según el caso.*
- (ii) *Que son titulares de la acción y, por lo mismo, están legitimados para interponerla los socios ausentes o disidentes, los administradores y los revisores fiscales de las sociedades, así como cualquier interesado afectado (arts. 191, inc. 2 C. Co. y 421 C.P.C.). La legitimación pasiva recae siempre en la sociedad contra quien se dirige la demanda.*
- (iii) *Que la acción debe proponerse en el término de dos meses siguientes a la fecha de la reunión del órgano social en la que se tomó la decisión, o de la inscripción del acto en el registro mercantil, en caso de que fuere necesario.*
- (iv) *Que la acción se tramita mediante el procedimiento abreviado ante los jueces, o verbal sumario ante la prenombrada superintendencia, aunque se haya pactado cláusula compromisoria. El actor en demanda de impugnación en el trámite del procedimiento abreviado ante el Juez puede pedir la suspensión de los actos impugnados hasta cuando haya decisión de fondo para así evitar graves perjuicios.”*

Acorde con el análisis expuesto y descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que no le asiste vocación de prosperidad al argumento de nulidad que la parte actora estructura en torno de la ilegalidad o ineficacia de la reforma societaria realizada a MOVILIZAMOS S.A. y a las personas jurídicas que la integraban a causa de una indebida representación los propietarios transportadores aquí demandantes y que hacían parte de las sociedades SPT, en razón a que, tal y como quedó expuesto, el debate sobre la legalidad de tales decisiones debía surtir de manera necesaria a través del ejercicio de la acción de impugnación contra los actos o decisiones de la asamblea de accionista o junta de socios.

De suerte que, por cuanto no se acredita que los socios disidentes que ahora demandan hubieran ejercido de manera oportuna la acción de impugnación de las decisiones adoptadas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de diciembre de 2005, Exp. No. 80013103000-1997-00050-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ CONSEJO DE ESTRADO, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Exp. 34595.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

por la Asamblea General de la Sociedad de Propietarios Transportadores en los términos señalados en los arts. 191 del C. Co. y 421 del C.P.C., las reformas introducidas por dicho órgano societario resultan válidas y por ende, no tienen la virtualidad de viciar la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008 por medio de la cual se adjudicó el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga y el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte. De esta manera se entiende que las modificaciones que la Asamblea General introdujo a los estatutos con miras a participar en el proceso licitatorio *No. M-LP-004-2007 de 2007 son válidas y en consecuencia, obliga a todos los socios o accionistas.*

Como quedó expuesto, si los administradores, revisores fiscales o socios ausentes o disidentes se encontraban inconformes con las decisiones tomadas por el máximo órgano social que modificó los estatutos para posibilitar su participación en la licitación pública *No. M-LP-004-2007 de 2007*, debieron hacer uso de la vía legal de la acción de impugnación, con miras a obtener la anulación de la decisión que consideraba contraria a la ley y a los estatutos sociales y que les afectaba o menoscaba sus intereses y derechos, sin que sea posible a través del ejercicio de la presente acción contractual, suplir tal omisión *-al deber de accionar-* pretendiendo la nulidad del acto de adjudicación de la licitación M-LP-004-2007 y del contrato de concesión, bajo argumentos que claramente apuntan a enervar los efectos jurídicos de tales actos societarios.

Bajo las anteriores consideraciones, se denegará el cargo de nulidad propuesto.

ii. De la vulneración del pliego de condiciones:

Para garantizar la transparencia y la selección objetiva, la ley que rige la contratación pública demanda la existencia de unas bases que orientan la licitación, por lo que, ordena la elaboración de pliegos de condiciones como acto prenegocial contentivo de los requisitos necesarios para participar en el proceso de selección a través de cláusulas con efectos obligatorios elaboradas por la administración, necesarias para establecer una serie de reglas objetivas y claras que posibiliten la elaboración de ofertas de la misma índole que garanticen la escogencia objetiva del contratista.

En el proceso de licitación pública la evaluación, estudio, calificación, rechazo o descalificación de las ofertas es una decisión de la administración que igualmente se encuentra sujeta a lo consagrado en el pliego de condiciones y la Ley, por lo que, so pena de incurrir en un vicio de nulidad en el acto de adjudicación, se encuentra obligada a

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

observar los criterios de selección previamente establecidos en el pliego de condiciones, los cuales deben constituir los parámetros de elección del ofrecimiento más favorable.

Si embargo, esto no se ajusta a lo que aconteció en el presente caso, en la medida en que las pruebas vertidas en el proceso no demuestran la inobservancia de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. En efecto, siguiendo con los cargos de nulidad expuestos en la demanda, los actores estiman que la licitación *No. M-LP-004-2007 de 2007* y el contrato de concesión del tramo dos para la prestación del servicio público de transporte masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, vulneran el pliego de condiciones que establecía como requisitos para los pequeños propietarios: i) participar en el proponente en un número mínimo de 500, ii) contar con una participación individual no inferior al 0.04% y iii) tener una participación mínima total que sumara, al menos, el 50%.

Aducen además los demandantes que cuando se conformaron las SPTS y como consecuencia del poder otorgado por los propietarios transportadores *-sin participación real y efectiva de éstos-*, cada empresa de transporte participó accionariamente auto asignándose entre el 52% y el 97% del paquete accionario, no obstante, las acciones que ya poseen directamente en la operadora. Las empresas de transporte en la práctica quedaron con un 75% del componente accionario de la sociedad proponente y a los propietarios solo les fue asignado un 25%, lo cual contrasta con los términos de referencia en cuanto ordenaban que la sumatoria del componente accionario de los propietarios de vehículos en la operadora como mínimo sea del 50%.

Sin embargo, durante el trámite del proceso simplemente no se aportó prueba alguna que permitiera demostrar la real ocurrencia de las circunstancias descritas por la parte actora. En criterio de esta Sala de decisión, ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora cuenta con soporte probatorio que permita despojar a los actos demandados de la presunción de legalidad que los enviste. Puntualmente, consultados los elementos de juicio allegados al plenario, se demostró que la Sociedad METROLÍNEA S.A. realizó convocatoria pública M-LP-004-2007, ordenando la apertura de la licitación a partir del 8 de enero de 2008, para que los interesados en celebrar el contrato de "CONCESIÓN 2 PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA", presentaran sus propuestas.

Revisado el pliego de condiciones se observa que, en su capítulo CUARTO, se fijan como condiciones de participación, cumplir con las siguientes condiciones o calidades:

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
 Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
 Demandado: METROLÍNEA S.A.
 Acción: Contractual
 Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

- a) Ser una sociedad, consorcio o unión temporal que se encuentre en condiciones de acreditar su capacidad legal, y que cuente con capacidad para comprometerse conforme a su propuesta.
- b) Acreditar idoneidad para el desarrollo del contrato ofrecido en licitación, según la experiencia específica exigida.
- c) Acreditar la capacidad económica para la ejecución del contrato licitado.

Como categorías para la evaluación de cada una de las propuestas, se estableció:

Factor de Elegibilidad	Descripción del Factor	Elegibilidad
Aptitud Legal	Acreditación de la existencia, capacidad y representación legal del proponente y las condiciones legales de la propuesta (...)	X
Capacidad Económica	Valor mínimo del patrimonio neto del proponente o cupo de endeudamiento (Cinco mil millones de pesos \$5.000.000).	X
Capacidad Operativa del Proponente	Número de vehículos en operación de transporte del proponente: 600 vehículos afiliados a las empresas de transporte público colectivo del Área Metropolitana de Bucaramanga o municipios que la componen, y que no hayan sido acreditados por el concesionario de la concesión 1 de operación en la licitación pública M-LP-003-2007.	X
Capacidad en Operación de Transporte de los Propietarios	Factor de participación propietarios mayor o igual a 0.6 Composición del proponente con mínimo quinientos (500) pequeños propietarios transportadores con una participación individual mínima del 0.04% y total mínima del cincuenta por ciento (50%).	X
Suscripción de los Compromisos	Compromiso de vinculación de la flota adjudicada cumpliendo con la tipología exigida.	X

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

	Compromiso de utilización de combustible. Compromiso de reducción de la sobreoferta. (...)	
--	--	--

El numeral 4.2 del pliego de condiciones definió la **APTITUD LEGAL DEL PROPONENTE** de la siguiente manera:

“...serán admisibles en la presente licitación los siguientes proponentes:

- a) Las personas jurídicas nacionales de naturaleza privada. Se consideran personas jurídicas de naturaleza privada, aquellas entidades constituidas con anterioridad a la fecha del cierre de la presente licitación, con aportes particulares, conforme a la legislación Colombiana.*
- b) Los proponentes plurales: Se consideran proponentes plurales, cuando de manera conjunta dos o más personas, naturales o jurídicas, presentan una propuesta bajo la figura de consorcio o unión temporal (...)*
- c) Las sociedades constituidas con el objeto único de participar en la presente licitación y ejecutar el contrato.***

4.2.1 Acreditación de las Personas Jurídicas Nacionales de Naturaleza Privada

Para la acreditación por parte de los participantes de su aptitud legal para participar como proponentes, deberán diligenciar el Formato C Acreditación de Existencia y Representación Legal del proponente, adjuntando los documentos requeridos para cada caso, según la naturaleza y las condiciones del participante teniendo en cuenta las reglas indicadas a continuación.

Las personas jurídicas nacionales de naturaleza privada deberán cumplir al momento de la presentación de la propuesta con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su existencia y representación legal, mediante la presentación del original del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, con no más de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de cierre de la licitación.*
- b) Acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y dos años más contados a partir de la fecha de cierre de la presente licitación.*
- c) Acreditar la suficiencia de la capacidad del representante legal para la presentación de la propuesta y para la suscripción del contrato de concesión.*
- d) Cuando el representante legal tenga limitaciones estatutarias, se deberá presentar adicionalmente copia autenticada expedida por el funcionario competente de la sociedad, del acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente que autorice la presentación de la propuesta, la suscripción del contrato y la actuación del representante en los demás actos requeridos para la contratación en el caso de resultar adjudicatario.*

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

e) *Acreditar que su objeto social principal permite a la persona jurídica la celebración y ejecución del contrato de concesión, teniendo en cuenta a estos efectos el alcance y la naturaleza de las diferentes obligaciones que adquiere.*
(...)

4.2.3. Acreditación de las Sociedades Constituidas con el Objeto Único de Participar y Ejecutar el Contrato.

Para la acreditación por parte de los participantes de su aptitud legal como sociedad de objeto único, deberán diligenciar el Formato C Acreditación de la Existencia y Representación Legal del proponente, adjuntando los documentos requeridos para cada caso, según la naturaleza y las condiciones del participante teniendo en cuenta las reglas indicadas a continuación (...)

"4.4.3.3 Composición del Proponente

Esta experiencia corresponde a la participación de los pequeños propietarios transportadores en el proponente, la cual deberá corresponder a un mínimo de quinientos (500) pequeños propietarios transportadores; cada uno de estos deberá contar con una participación mínima en el capital social del proponente de 0,04%.

*La participación **mínima** en el capital social del total de los pequeños propietarios transportadores **debe sumar al menos el 50%**. La participación en el capital social del total de los pequeños propietarios transportadores se calculará mediante la siguiente fórmula: (...)"*(Se destaca por la Sala)

Mediante **Adenda No. 1** de enero 17 de 2008 se modificó el calendario de licitación, prorrogando la fecha de cierre de la licitación hasta el 23 de enero de 2008 a las 09:00 horas.

El día 19 de enero a las 10:26 a.m., se presentó como proponente la **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.**

Con **Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008** se adjudicó el contrato de concesión 2 para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del sistema integrado del Área Metropolitana de Bucaramanga, al proponente OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

La revisión de la propuesta presentada por la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. permite a la Sala observar que se cumplió con lo previsto en el pliego de condiciones, en lo que referente a la aptitud legal del proponente. Se observa que a la propuesta se anexó un listado de 636 pequeños propietarios transportadores con una participación superior al 0.04% y una participación de pequeños propietarios en el capital social del proponente del 81.24%, acorde con lo exigido en el numeral 4.4.3.3. del Pliego

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

de condiciones *-en cita-*. Dicha participación accionaria fue objeto de revisión por parte de Metrolínea a través del "INFORME DE EVALUACIÓN" elaborado en el mes de enero de 2008, en el que frente a este punto constató la existencia de 586 pequeños propietarios transportadores válidos con participación superior al 0.04% y capital total del del 79.02%, el cual, resulta superior al exigido en el Pliego de Condiciones en su cláusula 4.4.3.3. que, como quedó reseñado, se fijó en un mínimo del 50%.

Así mismo, en el Informe, METROLÍNEA S.A. realizó un estudio, análisis y calificación de la propuesta presentada por la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. concluyendo que se había dado cumplimiento al requisito de composición del proponente, dejando constancia igualmente sobre el diligenciamiento de los formatos requeridos para la acreditación de las sociedades que fueron constituidas para la ejecución del contrato. Los apartes relevantes del informe de evaluación de la propuesta, realizado por METROLÍNEA S.A., indican:

"3. EVALUACIÓN DE ELEGIBILIDAD

(...)

3.4 CAPACIDAD OPERATIVA DEL PROPONENTE

La experiencia operativa empresarial se acredita con un mínimo de seiscientos (600) vehículos afiliados a las empresas de transporte público colectivos del Área Metropolitana de Bucaramanga o de los municipios que la integran, que sean a su vez accionistas o socias del proponente o que formen parte del proponente plural, los cuales deberán encontrarse incluidos dentro del inventario físico de vehículos de transporte colectivo, contenido en la Resolución No. 261 de 2007 expedida por el Área Metropolitana de Bucaramanga o en el acto administrativo o en la certificación expedida por el Área Metropolitana de Bucaramanga o emanada de la autoridad municipal competente en cada uno de los municipios del AMB.

3.4.1 OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. presenta dentro del formato E2, folio 477, la acreditación de 881 vehículos afiliados a las empresas del proponente, los cuales fueron considerados después como válidos.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la propuesta es elegible a este respecto.

3.5 CAPACIDAD EN OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE LOS PROPIETARIOS

3.5.1 FACTOR DE PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

Esta experiencia deberá corresponder a la participación de los propietarios en el proponente, la cual deberá ser mayo o igual a 0.6.

3.5.1 OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. presenta dentro de los datos contenidos en el anexo E1, folios del 271 al 313, un total de 679 vehículos propios y en el anexo E2, folio 477, un total de 881 vehículos afiliados. Como resultado de la verificación se han obtenido como válidos 637 vehículos propios y 881 vehículos afiliados, lo que arroja un factor de participación de 0.72.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
 Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
 Demandado: METROLÍNEA S.A.
 Acción: Contractual
 Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

Como consecuencia de lo anterior, se considera que la propuesta es elegible a este respecto.

3.6.1 COMPOSICIÓN DEL PROPONENTE

Esta experiencia corresponde a la participación de los pequeños propietarios transportadores en el proponente, la cual deberá corresponder a un mínimo de quinientos (500) pequeños propietarios transportadores; cada uno de estos deberá contar con una participación mínima en el capital social del proponente de 0.04%. La participación mínima en el capital social del total de los pequeños propietarios transportadores debe sumar al menos el 50%.

3.6.1.1. OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.

Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A. presenta dentro de los datos contenidos en el anexo E1, folios 271 a 313, un total de 636 pequeños propietarios transportadores, los cuales cumplen con una participación superior a 0.04% y una participación de los pequeños propietarios en el capital social del proponente de 81.241. Como resultado de la verificación se han obtenido como válidos 586 pequeños propietarios transportadores, los cuales cumplen con una participación superior a 0.04% y un total en el capital social del proponente de 79.02%. Como consecuencia de lo anterior, se considera que la propuesta es elegible a este respecto.

3.7 DILIGENCIAMIENTO DE TODOS LOS FORMATOS DE LA PROPUESTA Y QUE HAYA ADJUNTDO TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS

Factor de Elegibilidad	Descripción del Factor	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.
<i>Aptitud Legal</i>	<i>Acreditación de la existencia, capacidad y representación legal del proponente y las condiciones legales de la propuesta (...)</i>	<i>SI CUMPLE</i>
<i>Capacidad Económica</i>	<i>Valor mínimo del patrimonio neto del proponente o cupo de endeudamiento (Cinco mil millones de pesos \$5.000.000).</i>	<i>SI CUMPLE</i>
<i>Capacidad Operativa del Proponente</i>	<i>Número de vehículos en operación de transporte del proponente: 600 vehículos afiliados a las empresas de transporte público colectivo del Área Metropolitana de Bucaramanga o municipios que la componen, y que no hayan sido acreditados por el concesionario de la concesión 1</i>	<i>SI CUMPLE</i>

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
 Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
 Demandado: METROLÍNEA S.A.
 Acción: Contractual
 Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

	<i>de operación en la licitación pública M-LP-003-2007.</i>	
Capacidad en Operación de Transporte de los Propietarios	Factor de participación propietarios mayor o igual a 0.6 Composición del proponente con mínimo quinientos (500) pequeños propietarios transportadores con una participación individual mínima del 0.04% y total mínima del cincuenta por ciento (50%).	SI CUMPLE
<i>Suscripción de los Compromisos</i>	<i>Compromiso de vinculación de la flota adjudicada cumpliendo con la tipología exigida.</i> <i>Compromiso de utilización de combustible.</i> <i>Compromiso de reducción de la sobreoferta.</i> <i>(...)</i>	SI CUMPLE

Acorde con el estudio *-cuyas conclusiones no fueron refutadas probatoriamente-*, el Comité Evaluador de METROLÍNEA recomendó adjudicar la licitación a la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., al haber obtenido un puntaje de 56.90 del máximo de 65.00 puntos, en los factores de Experiencia (Operativa, participación de propietarios y composición del proponente) y Vinculación de Trabajadores.

Se destaca además que el cumplimiento de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones es un aspecto que fue confirmado por la señora CLAUDIA PATRICIA GARCÍA BURGOS, quien acudió al proceso a rendir declaración y manifestó haber participado en el Comité Evaluador de METROLÍNEA S.A. encargado de calificar la propuesta que presentó la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.. Frente al análisis de la propuesta, refirió la testigo: *"Para la categoría factor de elegibilidad tenía que corroborar que la capacidad operativa del proponente fuera de 600 vehículos afiliados, y dentro de la capacidad en operación de transporte de los propietarios, la composición del proponente con un mínimo de 500 pequeños propietarios transportadores y con una participación individual mínima de 0.04 y total mínima del 50% y el factor de participación de los propietarios mayor o igual 0.6; básicamente lo que se analizaba era el formato E-1, el cual era firmado por el representante legal del proponente y el revisor fiscal del proponente; este*

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

formato contenía un número de identificación de cada pequeño propietario, el ID que es la cédula o NIT, el nombre, el número de vehículos totales, número de pequeños propietarios equivalentes y el porcentaje de participación accionaria en el proponente; se verificó y en el formato se encontró que se cumplía con el mínimo y cada uno de estos contó con una participación mínima de 0.04 y el total de la participación mínima de los pequeños propietarios era superior al 50% que exigía el pliego; por este motivo fue elegible en este aspecto; ahora con respecto a la capacidad operativa del proponente MOVILIZAMOS, presenta dentro del formato E-2 la acreditación de vehículos afiliados mayor a 600, resultando elegible por este aspecto; respecto al factor de participación de los propietarios, MOVILIZAMOS presenta en el anexo E-1 un total de 679 vehículos propios y en el anexo E-2 un total de 881 vehículos afiliados, que da como resultado un factor de participación de 0.72, superior al 0.6, resultando elegible; posteriormente se hace adjudicación de la puntuación resultando que en los factores de calificación e (sic) experiencia operativa de un puntaje máximo de 30, se les asignó 25.57; de la partición d (sic) propietarios de un puntaje máximo de 15 tienen 12.90; y la composición del proponente de un puntaje máximo de 15 obtienen 13.43, por todos estos aspectos resultó elegido el concesionario MOVILIZAMOS."

Oportuno es recordar que cuestionar la legalidad de un acto administrativo contractual conlleva de manera necesaria a un proceso de análisis, valoración de pruebas y juzgamiento circunscrito a los cargos de nulidad planteados en la demanda a través de los cuales se desvirtúa la presunción de legalidad de las decisiones de la administración. Sobre el particular la Jurisprudencia de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha precisado lo siguiente:

*"1. Tratándose de la responsabilidad contractual proveniente de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo contractual las pretensiones son mixtas: **una impugnatoria**: de la legalidad del acto acusado, que para salir triunfante se requiere que el actor contrapruebe en el juicio las presunciones de legalidad y de veracidad que lo amparan, pues la ley procesal, desde otro punto de vista, establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C.P.C)⁶, Y, **de otra parte**, la o las otras pretensiones son resarcitorias, que para su prosperidad es indispensable demostrar el daño aseverado definitivamente y el nexo de causalidad, eficiente y determinante. "La responsabilidad contractual como objeto de declaración judicial requiere pues, tratándose de la impugnación de acto contractual, de la declaración previa de nulidad de éste; así se constata de la lectura del primer inciso del artículo 87 del C.C.A., entre otros."*

Para esta Colegiatura conviene mencionar igualmente que el acto administrativo ha sido entendido como una expresión de la voluntad administrativa, unilateral que se encuentra encaminada a producir efectos jurídicos generales y/o particulares y concretos a nivel

⁶ Así lo reiteró la Sala en sentencia proferida el 12 de febrero de 1992, exp. 7.177, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de noviembre 27 de 2003, exp. 14.431, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VÍCTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

general y/o particular y concreto, voluntad que se gesta a partir de la concurrencia de elementos de orden subjetivo referentes de manera especial al órgano competente para emitir la decisión, objetivo relacionado con la concurrencia de presupuestos de hecho que permitan identificar objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos de orden esencial atados a la expresión de una voluntad unilateral cumplida en ejercicio de la función administrativa y formal en cuanto al procedimiento de expedición⁸.

Acorde con esta línea de pensamiento, quien pretenda condena alguna contra la administración derivada precisamente de la expedición del acto administrativo, tiene la carga de controvertir la presunción de legalidad de la que se encuentra investido, por lo cual, soporta el deber de demostrar, conforme al artículo 84 C.C.A., que ha sido proferido, bien, por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los expidió.

Ahora bien, la Sala considera necesario mencionar, como se refirió al momento de desarrollar el primer problema jurídico, que no resulta procedente dar paso al análisis de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Propietarios Transportadores y la modificación introducida a los estatutos de las sociedades SPT y la supuesta disminución en el porcentaje de participación de los pequeños propietarios transportadores en las SPT y en la OPERADORA DE TRANSPORTE MOVILIZAMOS S.A., pues, tal y como se dejó suficientemente explicado, el debate sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea de accionistas solo puede surtirse a través del ejercicio de la acción de impugnación en los términos señalados en los arts. 191 del C. Co. y 421 del C.P.C..

Ciertamente, los ahora demandantes, al momento de edificar la causal de nulidad referente a la vulneración del pliego de condiciones, incluyen nuevamente como argumento, la ilegalidad de las decisiones adoptadas por los Representantes Legales de las empresas transportadoras prevalidos del poder que les fue otorgados por pequeños transportadores, en los siguientes términos: *"No entienden por consiguiente, los pequeños propietarios transportadores a los que represento en el presente proceso por qué razón en asambleas de accionistas realizadas en 11 de enero de 2008 los representantes legales de las empresas transportadoras aparecen utilizando un poder extinguido, y de manera abusiva proceden a votar las reformas estatutarias en nombre y representación de los pequeños propietarios transportadores, cuando en últimas el resultado de dicha representación se manifiesta en la manipulación amañada que dieron las empresas transportadoras en la participación de los*

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 12 de octubre de 2017. Rad. No. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

pequeños propietarios transportadores en las SPT (sociedad de Propietarios Transportadores) y en esa medida su participación en la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A., disminuyó drásticamente, generándose con ello maniobras fraudulentas que terminaron por trasgredir el pliego de condiciones establecido para la licitación pública M-LP-004-2007 de 2007, convocada por Metrolínea S.A. para la concesión dos en la prestación del servicio público de transporte masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga.”⁹

Dicho argumento de nulidad no puede ser atendido, puesto que, se reitera, las reformas introducidas por el órgano societario resultan válidas al no haber sido cuestionada su legalidad mediante el ejercicio de la acción de impugnación dentro del término establecido para el efecto -2 meses- y por ende, no tienen la virtualidad de enervar la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008 y el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte. De esta manera se entiende que las modificaciones que la Asamblea General introdujo a los estatutos y la repercusión que a partir de ello se pudo haber causado en la participación de los pequeños propietarios transportadores son válidas y en consecuencia, obliga a todos los socios o accionistas.

Bajo las consideraciones expuestas, no existiendo elementos probatorios que demuestren el incumplimiento a los pliegos de condiciones, se DENEGARÁ el cargo de nulidad.

Desviación de poder:

Adujo la parte demandante que a través de la Resolución No. 050 del 05 de febrero de 2008 y el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte, se buscó favorecer intereses particulares.

Al respecto, la Sala rechazará dicho cargo de nulidad habida consideración que no se allegaron al plenario elementos de juicio que permitieran demostrar que a través de los actos cuya nulidad se deprecia en esta oportunidad, la parte demandada procuró la obtención de fines de orden personal, ajenos al buen servicio.

La Sala negará las pretensiones de nulidad porque los aquí demandantes no desvirtuaron los supuestos fácticos de la Resolución No. 050 del 5 de febrero de 2008 que adjudicó el contrato de concesión dos para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, y el contrato de concesión celebrado entre METROLÍNEA S.A. y

⁹ Fl. 791.

Expediente No. 680012331000-2010-000243-00
Demandante: VICTOR JULIO ANGARITA Y OTROS
Demandado: METROLÍNEA S.A.
Acción: Contractual
Mag. Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra

MOVILIZAMOS S.A. No se aportaron pruebas que permitieran establecer que con los mencionados actos se hubiera trasgredido el pliego de condiciones o que estuvieran viciados de nulidad por deviación de poder.

CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y como en este caso ninguna de aquellas actuó de esa forma no se efectuará condena en costas alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad e inepta demanda propuestas por la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. y METROLÍNEA S.A.

Segundo. DENEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas

Cuarto. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 23 de 2022

Firma electrónicamente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firma electrónicamente
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e90c4a40a07f849db60ab3d060600214ca0a5a2fdf40ea4f238ab67976d2c8**

Documento generado en 09/09/2022 06:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>